

1. La muerte de El CONTRATISTA, en los casos en que dejen producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda constituir uno los supuestos del CONTRATISTA;

2. La formulación del Concurso de Asociadores o la de un estado de suspensión o cesación de parte sin que se hayan producido las declaraciones del concurso e igualmente correspondiente;

3. Insatisfacción plena, permanente de El CONTRATISTA, constituida por motivo técnico;

4. Cessación del Contratista, cuando entre dos u una persona jurídica, y de alguno de los socios que integra su consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio pudiesen cumplir el contrato de que se trate;

5. La insatisfacción plena de El CONTRATISTA que se presente siempre en los casos indicados en el numeral 19 de este punto;

6. El incumplimiento del Contrato.

ARTICULO QUINCE Se considerarán nulas como causales de Resolución Administrativa, por Incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que El CONTRATISTA devale o lleva a cabo diligencias para que lo mate con la diligencia que garantice su realización satisfactoria dentro del periodo establecido en el contrato, incluyendo diligencias destinadas al tiempo designado anteriormente;

2. No haber consentido la causa dentro del plazo establecido, según lo establecido en el acuerdo firmado de la cosa del Estado de Chiriquí;

3. Las acciones de El CONTRATISTA que tiendan a dañar la función del contrato;

4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida;

5. La renuncia a cumplir con las indicaciones o actuar las órdenes desconociendo la autoridad del Presidente o del Ingeniero;

6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

ARTICULO SEIS Se acepta y queda convenido que EL ESTADO Dominicana paga de NOVENTA Y TRES SALDOS CON 30/100 (93.30%) por cada día que transcurra pasado la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a favor de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contratado.

ARTICULO SIEVTE Al original de este Contrato se le adicionen cláusulas por valor de B/. 241.70 de acuerdo con el Artículo 367 del Código Fiscal y el Trámite de IVA y Seguridad Social.

ARTICULO OCHO Este contrato se extiende con vigencia de la autorización concedida por el Consejo de Gobierno el año de 1993, de acuerdo con la situación en la que requiere para su cumplida ejecución el señor Presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 54 del código fiscal, igualmente necesita el sellado del Señor Contralor General de la República.

Para comprobar lo anterior y firmar este documento en el cuadro de Panamá el día diez de febrero de 1994.

ESTADO JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ Director de Comercio	EL CONTRATISTA ING. HENRICO FUNG CONSTITUCIÓN HOGAR SA
RESEÑA: JOSÉ CHEN BARUA Comisionado de la Rep. Pública Panamá, 10 febrero de 1994	APROBADO: JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ Presidente de la República <small>Ministro de Comercio</small>

Corte Suprema de Justicia Fallo del 19 de enero de 1994

MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licda. MARIBLANCA STAFF WILSON en contra del artículo 27 del Código de Comercio.

Corte Suprema de Justicia - Pleno - Panamá, diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

La licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, abogada en ejercicio, actuando en su propio nombre y representación ha demandado la inconstitucionalidad del artículo 27 del Código de Comercio, ya que a su juicio dicha norma es violatoria de los artículos 19, 20, 40 y 53 de la Constitución Nacional y del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La norma demandada es del tenor siguiente:

"ARTICULO 27. La declaratoria de actos de comercio ejecutados por la nullidad del matrimonio, revalida los mujer sin autorización del marido".

En la demanda de inconstitucionalidad la demandante, en forma por demás breve y concisa, señala que el artículo del Código de Comercio acusado de inconstitucional viola en

forma directa la letra y el espíritu del principio constitucional de la no discriminación de las personas que se consagra en el artículo 19 de la Constitución vigente, ya que discrimina a la mujer por razón de su sexo y estado civil.

Igualmente considera que se viola la letra y el espíritu del artículo 27 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad de las personas ante la Ley.

La demandante también estima violado el artículo 40 de la Constitución ya que éste artículo no contiene ninguna limitación para la mujer casada en cuanto a la libertad de profesión u oficio.

Por otra parte, la parte actora considera que se ha violado el contenido del artículo 53 de la Constitución, que establece, entre otros aspectos, el principio de igualdad de derechos de los cónyuges.

La parte demandante finalmente, arguye como sustentada el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece la igualdad de todas las personas ante la ley.

Admitida la demanda por la Magistrada Sustanciadora, la misma fue corrida en trámite al Procurador de la Administración en los términos previstos en el artículo 2554 del Código Judicial.

Mediante Vista N°0242, de 14 de mayo de 1993, visítase a fojas 7-14, el Procurador de la Administración considera que le asiste razón a la demandante teniendo en cuenta a que el artículo 27 del Código de Comercio responde jurídicamente una violación de los artículos 18, 20, 17 y 53 de la Constitución Nacional en el plan del Derecho Nacional y también infringe el artículo 7 de la Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1918 sobre Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas, la

cual como hemos indicado, se incorpora a la Doctrina del bloque constitucional conforme a la nueva corriente en la que Panamá ha hecho importante aportación jurisprudencial" (f.14).

En la parte medular de su opinión, el Procurador de la Administración conceptúa lo siguiente:

"El punto central de la demanda está identificado en la discriminación que por razón del sexo se establece contra la mujer, cuando el artículo 27 del Código de Comercio sostiene que al producirse la nulidad del matrimonio se revalidan los actos de comercio ejecutados por la mujer sin autorización del marido. En efecto, esta norma contiene una condición que sujeta la validez de los actos que de manera libre puede ejercer la mujer casada, a la autorización que obtenga el marido durante el matrimonio, imponiendo la condición de la nulidad del matrimonio para conceder validez a los actos que hubiera realizado la esposa sin la aquiescencia del esposo, ubicándola en un plano de inferioridad o desigualdad que la Constitución no prohíbe.

La igualdad de todos los panameños ha sido un principio recogido en todas las constituciones y la de 1904 en su Artículo 16 ya establecía lo siguiente:

"ARTICULO 16: Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley. No habrá fueros ni privilegios".

Este mismo principio está recogido en el artículo 26 de la Constitución de 1941 y la libertad de escoger cualquier profesión u oficio lo consagra la Constitución de 1904 en el Art. 29 y lo mantiene la Constitución de 1941 en el artículo 43.

El avance que en materia constitucional ha experimentado el País en cuanto a la igualdad de las personas y específicamente entre los cónyuges, cobra mayor acento en la Constitución de 1946, en cuyo artículo 41 se consagra la libertad para el ejercicio de profesión u oficio y en el Artículo 55 se establece la igualdad de los cónyuges, que ya el artículo 52 de la Constitución de 1941 en su numeral 2 había instituido.

La Constitución actual tiene consagrada esa igualdad y la

proscripción por razón del sexo, en las normas que han sido aludidas por la demanda y que se han transcrita en líneas atrás. Ha sido una constante en derecho constitucional panameño el principio de igualdad de las personas, y a partir de la Constitución de 1941 se reafirma esa igualdad entre los cónyuges sin excepción alguna. En tal virtud el principio debe ser entendido con todo su rigor y aplicado en toda su extensión para ambos cónyuges, de tal suerte que el mismo derecho que tiene el varón (esposo) para realizar actos de comercio, se le garantiza a la mujer en los artículos indicados en la demanda y que constituyen el soporte de la nueva corriente a nivel universal, según la cual todos los seres humanos tienen igualdad de derechos y deben estar protegidos contra toda forma de discriminación o amenaza de discriminación.

La disposición impugnada queda como un resabio de esa desigualdad que imperaba en todo el Continente Americano, que mantenía en un segundo plano dentro del matrimonio a la mujer, concediéndole toda autoridad y capacidad de disposición al varón (esposo), limitando la posibilidad de actuar por su propia cuenta y riesgo a la mujer casada, quien debía obtener el consentimiento del marido para obligarse y realizar determinados actos jurídicos. El matrimonio producía una especie de tutela de la mujer de tipo legal, ejercida por el marido, quien llevaba toda la representación de los actos del matrimonio, incluyendo los que en su nombre deseaba ejecutar la esposa, en los cuales requería para su validez la autorización del esposo.

Lo anterior ha sido superado en Panamá hace varias décadas, y el sentido de igualdad en todos los actos públicos y privados que tiene la mujer nacional, le ha sido reconocido en innumerables resoluciones judiciales. El tema ha servido a distintos encuentros locales y en el exterior, especialmente durante la efervescencia del Movimiento Feminista que corrió en

todo el mundo en la década del 70, y que ha mejorado sustancialmente la consideración de la mujer para la ocupación de importantes cargos directivos y gerenciales tanto en el sector público como privado.

Es precisamente la convicción de que la igualdad plena con que funcionan las instituciones jurídicas lo que permite eliminar estos vestigios jurídicos que representan al menos en el papel, una desigualdad en el marco del matrimonio por razón del sexo".

Publicados los edictos correspondientes y vencido el término para que alegue quien tenga interés hacerlo, nadie presentó alegato alguno para apoyar o rebatir el criterio de la demandante, por lo que procede decidir la pretensión sin nuevos elementos sobre el particular.

Para decidir la acción de inconstitucionalidad que motiva esta actuación de la Corte, es necesario confrontar el artículo 27 del Código de Comercio con normas de derecho interno y otra de carácter supralegal.

Es evidente que la referencia al artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos impone un examen de nuestro ordenamiento jurídico frente a normas supraestatales, ya que por mandato del artículo 4 de la Constitución Política vigente, dichas normas deben ser respetadas por toda la legislación nacional, sea que se trate de leyes o disposiciones reglamentarias o de diversa naturaleza.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, no se ha efectuado adecuadamente la utilización del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que la misma tiene vigencia en Panamá por razón del valor que se le concede en el artículo 4 de la Constitución Nacional.

No basta acudir al artículo 7 de la Declaración citada para tratar de fundamentar la inconstitucionalidad del artículo 27 del Código de Comercio, si la misma no se efectúa en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política vigente en la República de Panamá.

Es imperativo, por tanto, que cuando se invoque una disposición jurídica de carácter supraestatal se relacione

dicha norma con el artículo 4 de la Carta Magna, ya que es éste artículo el que le da valor a dicha norma supraestatal.

Cabe entrar al análisis de los cargos de inconstitucionalidad del artículo 27 del Código de Comercio frente a los artículos 19, 20, 40 y 53 de la propia Constitución Nacional.

Al considerar la pugna entre el artículo 27 del Código antes citado y el artículo 19 de la Constitución Nacional no se advierte ninguna violación del texto constitucional antes mencionado.

En efecto, el artículo 19 de la Constitución establece la prohibición para establecer o considerar fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, situación que no se presenta en esta ocasión.

El artículo demandado no establece fueros o privilegios ni discriminaciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, por lo que debe descartarse el cargo que en base al artículo 19 de la Constitución se le formula.

A propósito de la pugna entre el artículo demandado y el artículo 20 de la Constitución vigente en el país se advierte, sin mayores esfuerzos, que le asiste razón a la demandante, como bien anota el Procurador de la Administración.

La norma acusada, frente al artículo 20 de la Carta Magna, supone una recusable e imperdonable "discriminación", de modo que algunas personas tienen un tratamiento jurídico distinto por razón de su estado civil y ello vulnera el principio de igualdad de todos ante la ley que se consagra en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

El artículo 27 del Código de Comercio establece diferencias o tratos distintos para la mujer soltera que antes estuvo casada cuando se anula el matrimonio, ya que se revalidan los actos ejecutados por ésta sin la autorización del marido, ya que la norma acusada parte del supuesto que la mujer casada necesita autorización del cónyuge para ejecutar actos de comercio.

En el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda se acepta que la mujer casada requiere de autorización de su marido para ejecutar actos de comercio, los que deben quedar revalidados, aunque no hayan sido autorizados por el marido, si la mujer obtiene la declaración de nulidad del matrimonio correspondiente.

Se trata, por tanto, de una detestable discriminación por razón del "estado civil" de la persona, es decir, de la mujer, lo que pugna con el contenido del artículo 20 de la Constitución Política vigente que consagra la igualdad de todos los panameños ante la Ley.

Tal como lo anotó Eugenio Raúl Zaffaroni en un reciente seminario regional sobre "nORMATIVIDAD PENAL Y MUJER EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE" la desigualdad secular "a la que se ha sometido a la mujer se genera en la hegemonía del poder; que a través de un discurso desviado y sospechoso pretende legitimar el rol subordinado de la mujer.

El rezago de normas discriminadoras como la que mantiene la codificación en materia comercial es un ejemplo de lo que Eva Giberti explica en su obra "LA MUJER Y LA VIOLENCIA INVISIBLE" cuando sostiene que:

"Desigualdad - discriminación" - despliega a través de la producción violencia forman parte de un social de las diversas formas que particular criterio de legitiman tanto la desigualdad como retroalimentación mutua que se las prácticas discriminatorias y, a la

vez, invisibilizan los "necesite" sostener sistemas de violentamientos. En consecuencia, la producción de tales legitimaciones es de gran importancia política ya que transformar al diferente en inferior forma parte de una de las cuestiones centrales de toda formación social que apropósito desigual: producir y reproducir incesantemente las condiciones que lo hagan posible" (op. cit., ed. Sudamericana, Buenos Aires, Pág. 17).

En el caso que nos ocupa, la discriminación que se produce en el artículo 27 del Código de Comercio se deriva de la distinción entre la mujer casada y la que no lo es, ya que a la primera se le exige, para que sus actos de comercio tengan validez, la autorización del marido.

En el ordenamiento constitucional vigente las mujeres tienen plena igualdad siempre, no importa que sean o no casadas, por lo que debe eliminarse la posibilidad de que se pretenda consagrara la validez de los actos ejecutados por la mujer casada luego de anularse el matrimonio.

Aunque el artículo demandado fue concebido para proteger a la mujer que actuaba sin autorización del marido, no cabe duda que consagra una discriminación ya que ninguna mujer en pleno goce de sus derechos civiles debe necesitar autorización del marido para ejecutar actos de comercio, ni debe consagrarse expresamente el privilegio que se establece en favor de la mujer que antes estuvo casada, tal como ocurre en el artículo 27 del Código de Comercio. La violencia explícita de normas como la que se examina, disminuyen la calidad de vida de una sociedad que aspira legítimamente a que prevalezca la justicia e igualdad propios de la pacífica convivencia.

Toda mujer mayor de edad tiene plena capacidad legal para ejecutar actos de comercio, sin necesidad de autorización de su marido a terceras personas, por lo que es innecesario consagrara el principio previsto en el

artículo 27 del Código de Comercio. Más aún, en el momento actual en que, según estudios económicos del BID, la participación de la población femenina en la fuerza laboral y actos de comercio de América Latina, representa unos 40 millones de personas, que en el año 2,000 alcanzará cerca de 50 millones, o sea una cuarta parte de la fuerza laboral de la región. Todos los programas de inversión para el progreso económico y social, apuntan hacia el desarrollo integral de la mujer; no solo porque es un objetivo de equidad importante, sino también en una forma eficiente de aprovechar la productividad total de los recursos de la región (Véase Informe del Banco Interamericano de Desarrollo sobre "Progreso económico y social en América Latina, Tema especial: La Mujer Trabajadora en América Latina, 1990, pág. 264).

Las consideraciones que anteceden ponen en evidencia que debe declararse la inconstitucionalidad solicitada, siendo innecesario contrastar el artículo demandado frente a las restantes normas constitucionales invocadas por la demandante.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 27 del Código de Comercio por estar en flagrante violación a las garantías y principios que consagra el artículo 6º de la Constitución política vigente.

NOTIFIQUESE

AURA E. GUERRA DE VILLANUEVA

ARTURO HÓXOS
RODRIGO NICUNA A.
JORGE FABREGAS
JOSE MANUEL FAUCES

CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO VOLNO VOLTA
TABANIA ECHEVERRY
MARTA A. FRANCISCA DE AGUILERA

LICDA. YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General encargada

Lo anterior fue hecho a los siete días
Panama 26 de mayo de 1994

Secretario General
Corrección de Juris